República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-28593318-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Marzo de 2026

Referencia: (Sentencia); EX-2024-93689680-APN-SGASAD#TFN; BUNGE ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht y Horacio Joaquín Segura (por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia Beatriz Sarquis), para resolver en los autos caratulados **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-93689680-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el IF-2024-93689589-APN-DTD#JGM, la firma “BUNGE ARGENTINA S.A.” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2024-797-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-02601231-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se denegó la devolución de tributos por $887.978,26.-, suma abonada como consecuencia de la liquidación del Cargo N.º 2291/08, emitido en virtud de la Resolución N.º 1898/2008 de la ONCCA, en aplicación a la Ley N.º 26.351, respecto de la Destinación N.º 08057EC01004329R. Primeramente analiza la normativa aplicable y luego argumenta que habiéndose registrado la DJVE durante la vigencia de la Ley N.º 21.453, resultaba aplicable el régimen tributario vigente al momento del cierre de la venta. Afirma que ello configuró un derecho adquirido que no podía ser alterado por la posterior Ley N.º 26.351 (B.O. 16/01/2008). Añade que el pago se efectuó bajo protesto y que la DGA declaró abstracta la cuestión sin expedirse sobre el fondo, razón por la cual a su criterio no rige la restricción prevista en el art. 1069 inc. b) 1 del C.A. Sobre esa base, solicita la devolución de las sumas abonadas, con más una tasa de interés que refleje adecuadamente la inflación.

II.- En el IF-2024-139986100-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado y, tras formular la negativa genérica y resumir los antecedentes, interpone la prescripción de la acción de repetición como excepción de previo y especial pronunciamiento. En subsidio, para el caso de hacerse lugar a la repetición, solicita la aplicación del precedente Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ recurso extraordinario, S.C., C.1242, L. XLIX.

III.- Actuaciones administrativas:

-**Procedimiento de impugnación: SIGEA N.º 13289-635-2009,** concluida con la Resolución N.º 348/2012 (AD SALO), que declaró abstracta la cuestión de fondo y dispuso la intimación de intereses.

-Procedimiento de repetición original: SIGEA N.º 17134-995-2015 (IF-2026-25847534-APN-DTD#JGM), iniciada el **29/12/2015** respecto de los Cargos N.º 2263 al 2316/2008.

-Procedimiento de repetición readecuado: EX-2023-02601231-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI (IF-2024-139982145-APN-DTD#JGM), en el que se certificó el pago de los derechos de exportación correspondientes al Cargo N.º 2291/08, efectuado el día **29/09/2011** (IF-2024-01577966-AFIP-SEFIADSALO#SDGOAI) y que culminó con la Resolución N.º RESOL-2024-797-E-AFIPADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

IV.- De acuerdo con la índole de las cuestiones planteadas, corresponde en primer término analizar **la excepción de prescripción de la acción de repetición** articulada por la representación fiscal, con sustento en los artículos 815 y 816 del C.A. Según el Fisco, la firma exportadora abonó los derechos de exportación el 29/09/2011 y recién habría iniciado la acción de repetición en el año 2024.

En tales condiciones, cabe recordar que el artículo 815 del C.A. establece que la acción de repetición prescribe a los 5 años, mientras que el artículo 816 dispone que dicho plazo comienza a correr desde el 1 de enero del año siguiente al pago. A su vez, los artículos 817 y 818 contemplan las causales de interrupción y suspensión del curso prescriptivo.

En ese marco legal, en el caso de autos se verifica que el pago fue realizado el **29/09/2011**, por lo que el cómputo del plazo de prescripción se inició el 01/01/2012 y su vencimiento operaba el 31/12/2016.

No obstante, y a diferencia de lo sostenido por el Fisco, consta que mediante la actuación SIGEA N.º 17134-995-2015 la actora presentó el reclamo de repetición original el **29/12/2015** respecto de los Cargos N.º 2263 a 2316/2008. Posteriormente, a raíz de la intimación de la DGA a readecuar la presentación en expedientes individuales, **se formó en 2023** el expediente administrativo N.º EX-2023-02601231-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, aquí involucrado, en el que **tramitó la readecuación del procedimiento de repetición** vinculado al permiso de embarque en trato. En consecuencia, el reclamo fue interpuesto antes del vencimiento del plazo —**31/12/2016**—, lo cual produjo la interrupción y suspensión del mismo conforme a los artículos 817 y 818 del C.A.

Como corolario de lo expuesto, corresponde subrayar que **es la propia Aduana quien, en la resolución recurrida, reconoce expresamente que el reclamo de repetición fue presentado de manera tempestiva**. Esta admisión directa por parte del Fisco que ahora invoca la prescripción demuestra, por sí sola, la improcedencia del planteo formulado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción articulada por la representación fiscal.

En cuanto a las costas, no procede su imposición adicional, en tanto no medió una actividad procesal independiente sobre este punto, habiéndose sustanciado conjuntamente con la cuestión de fondo de la causa.

V.- En lo que concierne al fondo del asunto, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en la causa **"BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2024-96828426-APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-128769926-APN-VOCXIX#TFN** de fecha **19/11/2025)**, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

VI.- En efecto, corresponde **revocar** la Resolución N.º RESOL-2024-797-E-AFIPADSALO#SDGOAI, emitida en el marco de la Actuación EX-2023-02601231-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, que denegó el pedido de repetición de derechos de exportación, por cuanto:

a. La recurrente pagó el cargo bajo protesto y la resolución final solo declaró la cuestión abstracta sin analizar la liquidación impugnada, por lo que no se configura el impedimento del art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A., y la repetición es procedente.
b. La DJVE fue registrada bajo la vigencia de la Ley N.º 21.453, cuyo art. 6 dispone que el régimen tributario, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) aplicable es el vigente a la fecha de cierre de la venta registrada ante la Autoridad de Aplicación, configurándose un derecho adquirido respecto de esas condiciones. En autos, **la fecha de Declaración Jurada de Venta al Exterior N° 07052DJVE001986M fue registrada el 10/10/2007**, correspondiente a la operación de exportación documentada bajo el permiso de embarque N° 08057EC01004329R, oficializado el 14/05/2008 (v. IF-2026-25847629-APN-DTD#JGM).
c. Ley 26.351 (B.O. 16/01/2008) implicó una modificación retroactiva de los efectos tributarios, en perjuicio de los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela efectiva, además de los compromisos asumidos en el GATT y el derecho de propiedad del exportador.
d. El dictado de la Ley 26.351 no puede ser exhibida como una norma interpretativa o aclaratoria, en tanto introduce una condición no prevista en la ley precedente, al exigir la acreditación fehaciente de la tenencia o, en su caso, de la adquisición de los productos con anterioridad al incremento de las alícuotas aplicables a los derechos de exportación de productos agropecuarios.

VII.- En virtud de lo señalado, resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora. En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente, ha de ser devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX, toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

VIII.- En materia de intereses, dado que la tasa del 0,5% mensual (Res. 841/10) no satisface la finalidad resarcitoria ni contempla el contexto inflacionario, en desmedro del derecho de propiedad del exportador, corresponde aplicar el criterio de la CNACAF establecido en los precedentes "Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.": Sala II (09/02/2024), Sala III (11/08/2022) y Sala IV (26/03/2019). En consecuencia, corresponde aplicar: la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo ante la DGA (**29/12/2015** fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la Resolución ex MH N.º 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31/08/2022). A partir del 01/09/2022, deberá aplicarse la tasa de interés prevista en los artículos 4º y 6º de la Resolución ME N.º 559/2022; y, desde el

01/03/2025, la establecida en el artículo 3º de la Resolución ME N.º 199/2025, o, en su caso, la que dispongan las normas que en el futuro la sustituyan, conforme al período de devengamiento de tales accesorios.

IX.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la repetición por la suma de $887.978,26.- pagados en concepto de derechos de exportación, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo mencionado ut supra, con costas.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal, sin costas.
2. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-797-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-02601231-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
3. Hacer lugar a la repetición por la suma de $887.978,26.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VIII.
4. Costas a la vencida.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal, sin costas.
2. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-797-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-02601231-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
3. Hacer lugar a la repetición por la suma de $887.978,26.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VIII.
4. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.18 15:55:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.03.19 12:52:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.19 12:53:29 -03:00